



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-94/2023

ACTORA: ROSARIO MORENO ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ Y RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se pretende impugnar aspectos de legalidad respecto de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	11

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Elección de la Comisión de Festejo (2022-2024).** El cinco de junio de dos mil veintidós, se realizó la elección para renovar a las personas integrantes de la Comisión de Festejos del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice, en la alcaldía La Magdalena Contreras, de la Ciudad de México.

3 **B. Juicio ciudadano local.** El nueve de junio, Rosario Moreno Rojas promovió una demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de la cual controvertió la renovación de la Comisión de Festejos.

C. Sentencia local (TECDMX-JLDC-064/2022). El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia por la que confirmó la elección de la Comisión de festejos del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice.

4 **D. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-412/2022).** Inconforme con la referida resolución, el once de octubre, la ahora recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México, el cual fue reencauzado a juicio ciudadano.

5 El dos de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Ciudad de México dictó sentencia, por la que, revocó la resolución del Tribunal local, al considerar que la controversia no podía ser dirimida a través de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, toda vez que, la Comisión de festejos del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice es



una autoridad tradicional de carácter religioso que no ejerce el derecho de autogobierno de comunidad.

6 **II. Asunto general.** Derivado de lo resuelto, el nueve de marzo, la recurrente presentó la demanda de asunto general que ahora se analiza.

7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-AG-94/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Cuestión previa

9 El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que la demanda que dio origen al presente expediente fue promovida con posterioridad a dicha fecha.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 10 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.
- 11 Lo anterior, de conformidad de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Improcedencia

- 12 Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos expuestos en la demanda deberían conocerse mediante el juicio de revisión constitucional electoral, al ser la vía procesal idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa¹.
- 13 Sin embargo, resulta innecesario reencauzar el presente asunto general toda vez que esta Sala Superior advierte que se debe desechar de plano la demanda, al actualizarse una causal de improcedencia, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 42, párrafo 1, inciso b); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico

- 14 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral.
- 15 Al respecto, los artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone esta Sala Superior a través del juicio de revisión constitucional electoral puede revisar las sentencias de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
 - En contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los juicios electorales previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputaciones federales y senadurías; y
 - De manera excepcional podrá conocer de las resoluciones de las Salas Regionales cuando hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa.
- 16 Respecto de este último supuesto de competencia, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas

SUP-AG-94/2023

hipótesis extraordinarias² de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se actualiza en el supuesto de que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; pues como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019.



antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

- 21 En su momento, Rosario Moreno Rosas, como habitante del pueblo originario de San Jerónimo Aculco-Lídice, en la Magdalena Salinas perteneciente a la alcaldía La Magdalena Contreras, en la Ciudad de México, impugnó la organización y la validez de la asamblea en la que se eligieron a las personas integrantes de la Comisión de Festejos de la comunidad.
- 22 Al resolver el asunto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México justificó su competencia para conocer del asunto, al señalar una posible afectación al derecho de la actora para ser electa como integrante de una autoridad comunitaria tradicional.
- 23 No obstante, resolvió que eran válidos tanto la convocatoria como los resultados de la elección de la Comisión de Festejos (2022-2024) del Pueblo de San Jerónimo Lídice-Aculco porque el proceso se desarrolló conforme a los usos y costumbres del pueblo originario.

A. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México

- 24 Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la actora promovió un medio de impugnación federal, el cual fue reencauzado por la Sala Ciudad de México a juicio ciudadano.
- 25 Al estudiar el fondo del asunto, la Sala responsable revocó la resolución impugnada porque de la revisión oficiosa de los requisitos de procedencia advirtió que el Tribunal local era

SUP-AG-94/2023

incompetente para resolver la controversia pues esta no encuadraba dentro de la materia electoral.

26 Lo anterior fue así, porque a pesar de que se controvertía la elección de una autoridad tradicional, ello no suponía una afectación a los derechos político-electorales de los integrantes de la comunidad indígena, ya que, la Comisión de Festejos no ejerce atribuciones representativas para intervenir en cuestiones de gobierno o de políticas públicas que pudieran afectar al pueblo originario.

27 Para llegar a esa conclusión, la Sala Ciudad de México analizó los informes circunstanciados de **la Comisión de Festejos**, de la Parroquia de San Jerónimo, y de la Alcaldía, y determinó que **se trataba de una autoridad tradicional encargada de organizar las fiestas religiosas** de la comunidad, tales como los eventos de semana santa, la fiesta patronal de San Jerónimo, la ofrenda del día de muertos, entre otras.

28 En consecuencia, para la Sala responsable la Comisión de Festejos carecía de representación con poder público, en otras palabras, no tenía facultades de imperio sobre la comunidad como forma de organización administrativa a fin de disponer los asuntos públicos.

B. Asunto general

29 Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional, la ahora recurrente promovió el presente asunto general, a través del cual, pretende revocar la sentencia de la Sala Regional, para ello hace valer los agravios siguientes:



- Plantea que la Sala Regional no analizó la controversia desde una perspectiva intercultural³ a diferencia de lo resuelto por el Tribunal local.
- Sostiene que existe un conflicto interno porque las diferentes autoridades tradicionales, entre ellas, la Comisión de Festejos, la Comisión del Panteón, y el párroco, no han podido alcanzar los consensos necesarios para organizar las actividades del presupuesto participativo, correspondientes a las anualidades 2020 y 2021.
- Aduce diversos vicios en la resolución del asunto como, el que la Sala Regional al determinar las funciones que ostentaba la Comisión de Festejos no se debió de limitar a tomar en consideración los informes circunstanciados, pues era necesario analizar las pruebas que aportó dentro del juicio ciudadano.
- Refiere se dieron irregularidades en la elección de la Comisión de Festejos, tales como que, el párroco no estaba facultado a intervenir en el proceso o que incitó a la violencia en su perjuicio.
- Señala que el Tribunal local incurrió en diversas anomalías procesales porque, no le notificó por correo electrónico personal la sentencia, las autoridades comunitarias no protegieron sus datos personales al tramitar el asunto; omitió analizar diversas pruebas.

³ Al respecto cita la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

SUP-AG-94/2023

- Finalmente, señala que se debe sentar un criterio firme para establecer que la Comisión de Festejos carece de atribuciones de representación política.

30 Con apoyo en lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio de revisión constitucional electoral que permita el análisis de las sentencias de las Salas Regionales.

31 Ello es así, porque la Sala Regional se avocó a revisar un aspecto de legalidad en la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al analizar si se satisfacían los presupuestos de procedencia que permitieran a los órganos jurisdiccionales en materia electoral resolver el fondo de la controversia.

32 Es decir, la responsable únicamente se centró en estudiar el presupuesto de la competencia del Tribunal local para conocer de los planteamientos de la actora en la instancia local, al señalar que la elección de la autoridad tradicional impugnada (Comisión de Festejos) no era de índole electoral.

33 Asimismo, como puede advertirse de la lectura de la demanda, los agravios expuestos en la presente instancia no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, sino que, se cuestionan temas de legalidad al aducir supuestos vicios en que habrían incurrido las autoridades jurisdiccionales previas, pues se señala: la falta de protección de sus datos personales por parte de las autoridades tradicionales responsables al darle trámite a la demanda primigenia, la indebida notificación de la sentencia del Tribunal local, la omisión de valorar todo el acervo probatorio, o la falta de análisis del fondo de la controversia.



- 34 En consecuencia, al no actualizarse la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral de conformidad con lo previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, así como, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-AG-94/2023

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA DENTRO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-94/2023

I. Introducción

Respetuosamente, formulo este voto razonado, porque coincido en el desechamiento de la demanda y los argumentos de la sentencia, pero estimo necesario precisar algunas cuestiones adicionales.

En mi opinión, es necesario realizar un análisis completo y detallado para estar en posibilidad de determinar en qué casos se actualiza el requisito de procedencia de justicia electoral completa previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

II. Razonamientos de la sentencia

En la sentencia aprobada se considera innecesario reencauzar el medio de impugnación a juicio de revisión constitucional electoral y se desecha la demanda, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio indicado.

Esto, porque el estudio de la Sala Regional Ciudad de México se centró en revisar aspectos de legalidad de la sentencia del Tribunal local de la entidad, relacionados con la competencia del tribunal responsable para conocer de la cadena impugnativa que se relaciona con la integración de un órgano de carácter religioso en una demarcación territorial de la capital de la República.

III. Razones del voto razonado

El tres de marzo del presente año entró en vigor el decreto por el que se modificó el marco normativo en materia electoral. Una de sus consecuencias fue la expedición de la Ley de Medios, en la que se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como medio para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal.

En mi opinión esta Sala Superior debe analizar con sumo cuidado los nuevos alcances del juicio de revisión constitucional en los términos establecidos en la Ley de Medios.



En efecto, el nuevo juicio de revisión constitucional electoral presenta, de forma específica, dos supuestos de procedencia, cuando se promueva contra resoluciones de salas regionales, a saber:

- a) Cuando en la sentencia combatida subsistan temas de constitucionalidad, y
- b) Cuando la sala regional omite impartir justicia electoral completa.

Si bien es cierto el primero de los requisitos aludidos es similar a los supuestos de procedencia del antiguo recurso de reconsideración, en mi concepto, no necesariamente se le aplican –en automático– los criterios jurisprudenciales dictados por este órgano jurisdiccional sobre la procedencia de dicho recurso.

No pierdo de vista que el antecedente legal directo del nuevo juicio de revisión constitucional electoral es el recurso de reconsideración, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el que esta Sala Superior generó una nutrida línea jurisprudencial en cuanto a su procedencia.

Sin embargo, considero que esto no es suficiente para que esta Sala Superior pueda aplicar, de forma automática, los criterios jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración al presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por otro lado, derivado del texto escueto de la Ley, considero que será labor de esta Sala Superior emitir los criterios correspondientes para dotar de contenido al requisito de procedencia consistente en que no se hubiera dictado justicia electoral completa.

Por esas razones, en mi concepto, se deben razonar con mayor profundidad los alcances de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional contra sentencias de salas regionales, en su caso, la aplicabilidad o no de los criterios jurisprudenciales dictados por esta Sala Superior que se empleaban para la procedencia del recurso de reconsideración, así como los alcances de la expresión “justicia electoral completa” para la revisión constitucional.

SUP-AG-94/2023

IV. Conclusión

Estoy a favor del proyecto porque estimo que se actualiza la improcedencia correspondiente.

No obstante, por las razones apuntadas con anterioridad, me reservo cualquier pronunciamiento para casos futuros, relacionado con la aplicabilidad al juicio de revisión constitucional electoral, de los criterios emitidos por la Sala Superior para el recurso de reconsideración, así como los alcances que, hasta este momento, puedan dársele a la expresión “justicia electoral completa”.

Por estas razones emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.